

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.180 · 1967

SALUD PÚBLICA

Boletín Oficial, 27 de febrero de 1967 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Salud Pública

SALUD PUBLICA

LEY N° 17.180

Se aplicarán medidas sanitarias en lo relativo al tránsito internacional e interprovincial por transporte público o privado.

Buenos Aires, 20 de febrero de 1967

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las medidas sanitarias que considere necesario aplicar en su jurisdicción y, particularmente, en todo lo relativo al tránsito internacional e interprovincial por cualquier medio de transporte público o privado, a fin de evitar la propagación de enfermedades pestilenciales e infecto-contagiosas que puedan constituir un peligro para la salud de los habitantes de la Nación.

ARTÍCULO 2°. La infracción a las disposiciones que se dicten como consecuencia de esta ley será sancionada, conforme a sus normas reglamentarias, con multas de hasta un millón de pesos moneda nacional ($ 1.000.000), sin perjuicio de las medidas que correspondan en virtud de los artículos números 205 y 207 del Código Penal.

ARTÍCULO 3°. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas directamente por el organismo de aplicación mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de esta ley y sólo serán apelables ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal o juzgados federales de sección cuando excedieran de la suma de dos mil pesos moneda nacional ($ 2.000). La autoridad de aplicación promoverá por vía de apremio las acciones judiciales pertinentes cuando las multas impuestas no fueren oportunamente satisfechas.

ARTÍCULO 4°. Las acciones emergentes de las normas que se dicten como consecuencia de esta ley prescribirán al término de cinco (5) años. Dicha prescripción quedará interrumpida por la secuela del proceso o por nuevas infracciones a las normas aludidas.

ARTÍCULO 5°. El producto de las multas que se apliquen por imperio de la presente ley será ingresado al Fondo Nacional de la Salud.

ARTÍCULO 6°. La Secretaría de Estado de Salud Pública tendrá a su cargo la aplicación y fiscalización de las medidas reglamentarias de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Onganía .- Roberto J. Petracca.



VEREDICTA LEYES

Salud Pública. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).